

Publicación No. 1065-C-2021

El ciudadano Jorge Humberto Molina Gómez, Presidente Municipal Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; artículos 45, fracción II, 57 fracciones I, VI, X, y XIII, y 213, y 214, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Ayuntamiento, en sesión Extraordinaria celebrada el día Diez de Septiembre del 2021, según acta número 243, punto de acuerdo Seis del orden del día; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia Municipal expedidas por las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que para efectos de llevar a cabo las funciones propias del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, así como el de cumplir con los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y demás disposiciones aplicables a la actividad Municipal, se hace necesario crear el instrumento reglamentario en el cual se establezca el conjunto de normas de carácter general y obligatorio, que determinen y precisen la estructura y actividad particular del citado Ayuntamiento.

En ese sentido, para el mejor desarrollo y funcionamiento de la administración pública municipal, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, con la facultad que le confieren los artículos 173, 174, 175, 213, y 214, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, generarán reglamentos para complementar el Marco Jurídico del Municipio.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos, se presenta a consideración del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE SALUD DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS.****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento jurídico, es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; y serán de carácter obligatorio la Ley de Salud del Estado de Chiapas y otras disposiciones aplicables en la materia; este Reglamento tiene por objeto:

- I. Dar a conocer las acciones que, conforme a la Ley de Salud del Estado, corresponde realizar



al Municipio en materia de salud;

- II. Promover el desarrollo adecuado de una cultura de prevención de la salud, con el objeto de alcanzar una mejor calidad de vida;
- III. Combatir la propagación de enfermedades transmisibles e infecciones de todo género;
- IV. Contribuir al establecimiento de medidas de atención médica preventiva y curativa para los habitantes del Municipio;
- V. Controlar y vigilar las actividades y servicios que se relacionen con el control sanitario de la salubridad local, de acuerdo con lo establecido en el apartado B, del artículo 14, de la Ley de Salud del Estado de Chiapas;
- VI. Determinar obligaciones y responsabilidades para los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se realizan las actividades comerciales y de servicios regulados por el presente Reglamento;
- VII. Apoyar los programas de salud ya establecidos o que sean creados;

Artículo 2. El Municipio, a través de este reglamento, tiene competencia para:

- I. Ejercer el control sanitario de:
 - a. Mercados y centros de abasto;
 - b. Giros comerciales con venta de alimentos;
 - c. Zonas de tolerancia;
 - d. Y otros giros donde se requiera ejercer el control sanitario.
- II. Las demás materias que determinen las bases normativas que establezca la legislación del Estado.
- III. Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, este Reglamento y demás disposiciones legales;
- IV. Actuar como autoridad sanitaria en los términos de la Ley Estatal de Salud, y el presente Reglamento; y,
- V. Las demás que establezca la Ley de Salud del Estado de Chiapas, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. La aplicación del presente Reglamento estará a cargo de:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal; y,
- III. Director de Salud Municipal.

Las autoridades ejidales y comunales coadyuvarán, dentro de su ámbito de competencia, a la observancia de este Reglamento.

Artículo 4. Es competencia del Honorable Ayuntamiento, previo convenio celebrado con el Estado, ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos y las actividades comerciales, industriales y de servicios que menciona este Reglamento, con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del Municipio.

La Dirección de Salud, efectuará la vigilancia y la verificación de los establecimientos regulados por este Reglamento; impondrá las sanciones y, en general, desarrollará todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del Municipio.



Artículo 5. La Autoridad Sanitaria Municipal promoverá la participación de la comunidad con las autoridades Estatales y Municipales, así como las autoridades Federales competentes, en las acciones que realicen tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población y apoyará la constitución de comités de salud, las acciones que deban realizar.

Artículo 6. La salud individual y colectiva es un patrimonio social, y corresponde a la Autoridad Sanitaria Municipal y a la población en general conservarla y promoverla.

Artículo 7. Se concede acción popular para denunciar ante la Autoridad Sanitaria Municipal todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o daño a la salud.

Artículo 8. El Gobierno del Estado de Chiapas, dictará las normas técnicas a que deberán de sujetarse las materias del presente ordenamiento jurídico.

Artículo 9. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Agua Potable:** Se considera agua potable o apta para consumo humano, toda aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos a la salud, es decir, que se encuentra libre de gérmenes patógenos y de sustancias tóxicas, y cumpla, además con las disposiciones concernientes a este respecto;
- II. **Honorable Ayuntamiento:** Al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas;
- III. **Baño Público:** Todo lugar o establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, el deporte de natación para uso medicinal y recreativo y al que pueda concurrir el público, incluyendo los llamados de vapor, de aire caliente y conexos;
- IV. **Dirección:** A la Dirección de Salud Municipal;
- V. **Giros Comerciales con Venta de Alimento:** Establecimientos dedicados a la elaboración, manipulación, preparación y comercialización de alimentos para el consumo humanos.
- VI. **Ley:** Ley de Salud del Estado de Chiapas;
- VII. **Limpieza Pública:** El mantenimiento constante de condiciones higiénicas y de aseo en el Municipio, consistente en la recolección de basura diariamente;
- VIII. **Mercados y Centros de Abastos:** El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados;
- IX. **Reglamento:** El Reglamento Interno de Coordinación de Salud Municipal;
- X. **Zona de Tolerancia:** Establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas, que incluye servicios de meretrices.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE SALUD

Artículo 10. La Dirección de Salud es corresponsable, en el marco de lo estipulado en las Leyes General y Estatal de Salud, de prevenir y atender las enfermedades propias del Municipio, cooperando en la implementación de acciones integrales de salud para la ciudadanía en general, mediante la coordinación con instancias federales, estatales y municipales, contribuyendo además en la puesta en marcha de programas que eviten riesgos sanitarios a la población



Artículo 11. La Dirección de Salud Municipal, estará a cargo de un Director, denominado “Director de Salud Municipal”, quien deberá ser especialista de la salud certificado y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Llevar la administración, control y supervisión del servicio médico de los trabajadores del municipio;
- II. Desarrollar programas de medicina preventiva para los trabajadores y la población en general;
- III. Promover y programar acciones para mejorar la salud pública en el municipio;
- IV. Realizar conjuntamente con dependencias estatales y federales, programas preventivos en materia de salud pública;
- V. Promover la integración y funcionamiento del Comité Municipal de Salud;
- VI. Establecer coordinación entre el Comité Municipal de Salud, y las autoridades municipales, estatales y federales en esta materia;
- VII. Brindar servicios de medicina general a través de los consultorios médicos periféricos y las brigadas multidisciplinarias de salud que acuden a las áreas suburbanas y rurales del municipio;
- VIII. Llevar a cabo la regulación sanitaria en zonas de tolerancia y en otras áreas que resulten convenientes a la salud del municipio;
- IX. Establecer coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y otras instituciones públicas y privadas, para efectuar acciones y programas en materia de campañas de control animal y de zoonosis en el Municipio, contribuyendo así a la salud pública municipal;
- X. Fomentar y propiciar una cultura de salud pública en el Municipio y diseñar y ejecutar las campañas para la prevención y tratamiento de las adicciones;
- XI. Brindar servicios médicos a la población que requiera de servicios urgentes, especiales o que por su condición social o situación socio-económica demanden un servicio;
- XII. Cooperar en el fortalecimiento del sistema de vigilancia epidemiológica a través de la detección de casos y su notificación oportuna a las instancias estatales y federales.
- XIII. Proponer acciones coordinadas de Salud Pública para la participación del Municipio en la red Estatal de Municipios por la Salud.
- XIV. Presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a través del Órgano Interno de Control, las declaraciones de su situación patrimonial y de intereses, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, y;
- XV. Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el presidente y otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

Artículo 12. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco, con la reducción del consumo de éste, principalmente en lugares cerrados, así como en vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el Municipio.

Artículo 13. La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco en el Municipio comprende lo siguiente:



- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los sitios cerrados que comparten con fumadores;
- II. La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, los centros de trabajo y en los lugares públicos;
- III. La prohibición de fumar en los lugares cerrados y en los edificios públicos del Ayuntamiento que se señalan en el presente Reglamento; y,
- IV. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y la promoción de su abandono.

Artículo 14. Las acciones para la ejecución de los programas contra el tabaquismo que expidan los Gobiernos Federal o Estatal se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. El Ayuntamiento, podrá firmar los convenios necesarios con las autoridades Estatales competentes en la materia, para que en apoyo de los habitantes del Municipio, se impartan los cursos necesarios de capacitación, el apoyo técnico y humano para la creación de clínicas contra el tabaquismo que se puedan establecer en los centros comunitarios y promotores de la salud adscritos a alguna institución Gubernamental o no Gubernamental interesada en participar en dichas tareas.

Artículo 16. El Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación del presente Reglamento entre los habitantes del Municipio.

Artículo 17. Excepto en las áreas a que se refiere el Artículo 18 del presente Reglamento, queda estrictamente prohibido fumar en el interior de los edificios y unidades que a continuación se enumeran:

- I. Edificios públicos que sean propiedad del Honorable Ayuntamiento o inmuebles en los que estén instaladas sus áreas o unidades administrativas;
- II. Cualquier instalación en la que se presten servicios públicos Federales, Estatales o Municipales, ya sea directamente por instituciones públicas o por particulares;
- III. Unidades hospitalarias y clínicas de cualquier sector público o privado;
- IV. Instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, profesional, de educación especial, de educación técnica y similar, ya sean públicas y privadas, localizadas en el Municipio;
- V. Unidades vehiculares del servicio público y privado de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Municipio; y,
- VI. Las demás que determine el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 18. En los establecimientos y locales cuyo giro mercantil sea el expendio al público de alimentos y bebidas, se deberán delimitar, de acuerdo con el número de mesas con que cuentan, las secciones reservadas para no fumadores.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales aquí mencionados dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que se respete la indicación de fumar o no fumar en cada una de las secciones señaladas a que se refiere este Artículo.



En el caso de que alguna persona fume en la sección de no fumadores, deberán exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativas, deberán negarle a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta, deberán dar aviso a la autoridad Municipal competente.

Artículo 19. Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, deberán establecer un mínimo de una mesa para la sección de fumadores por cada cinco mesas de la sección de no fumadores.

Artículo 20. En los edificios e instalaciones de carácter público a que se refiere el Artículo 15 del presente Reglamento, se destinará un área para que los trabajadores, visitantes o usuarios que así lo deseen puedan fumar, la cual deberá:

- I. Estar aislada de las áreas de trabajo;
- II. Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire;
- III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de trabajadores, por piso, área o edificio; y,
- IV. Estar identificada como área de fumar, con señalización clara y visible.

Artículo 21. En los edificios públicos a que se refiere el Artículo 15, del presente Reglamento deberán fijarse, en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar e identifiquen las áreas en donde está permitido hacerlo. Fuera de las áreas reservadas para fumadores no deberán existir ceniceros de ningún tipo.

Artículo 22. En el caso de los servicios públicos concesionados por el Ayuntamiento, se establecerá la condición para que el concesionario adopte las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento dentro de las instalaciones destinadas a brindar el servicio público.

Artículo 23. Los titulares de la administración pública municipal que ocupen o utilicen las instalaciones a que se refiere el Artículo 15, del presente Reglamento, o los concesionarios de los servicios públicos de carácter Municipal, según el caso, coadyuvarán a que en dichas instalaciones se observe lo dispuesto en el presente Reglamento, así como a difundir sus beneficios entre sus trabajadores, usuarios y visitantes.

Artículo 24. Cuando alguna de las personas mencionadas en el Artículo anterior o sus subordinados adviertan que alguien está fumando fuera de las áreas reservadas para ello, deberá exhortarla a dejar de fumar o a cambiarse a las áreas identificadas para tal propósito.

CAPÍTULO IV MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 25. Los mercados y centros de abasto cumplirán las condiciones sanitarias siguientes:

- I. Estar debidamente iluminados y ventilados;
- II. Los pisos serán impermeables y tendrán la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas;
- III. Contar con suficiente cantidad de agua potable o entubada para el servicio, el cual deberá llegar al edificio por tubería y será tomada directamente de llaves convenientemente distribuidas;
- IV. Tendrán el suficiente número de mingitorios y retretes en departamentos especiales, en buenas condiciones de funcionamiento y aseo. Dichos servicios deberán contar con lavabo con agua corriente, jabón y toallero, para el personal y la clientela;



- V. Los puestos estarán ubicados por secciones, según la naturaleza de las mercancías que se expidan, y de acuerdo con las condiciones del local en forma que no dificulten la libre circulación del aire, el acceso de la luz y el libre tránsito;
- VI. Dispondrán de uno o más lugares de depósito de desechos y basura, los que deberán estar provistos de dispositivos necesarios para evitar la proliferación de fauna nociva y malos olores;
- VII. Contarán con un lugar específico de carga y descarga de mercancías donde no sea molesto para la circulación de las personas;
- VIII. Deberán contar con extintores en caso de emergencia; y,
- IX. Los demás que determine la Autoridad Sanitaria Municipal.

Artículo 26. Corresponde a los locatarios y expendedores de mercancías:

- I. Conservar en buen estado sus respectivos locales y asearlos cuando menos una vez al día; y,
- II. Proteger las mercancías que expendan a fin de evitar su contaminación y descomposición.

Artículo 27. El aseo de las áreas comunes del edificio que albergue un mercado o centros de abasto se hará diariamente por cuenta de quien administra el mercado.

Artículo 28. Los locatarios y expendedores de mercancías, deberán de contar con tarjeta de control sanitario.

CAPÍTULO V LIMPIEZA PÚBLICA.

Artículo 29. Es requisito indispensable para preservar el buen estado de salud de los habitantes, el mantenimiento constante de condiciones higiénicas y de limpia en el Municipio.

Artículo 30. La Autoridad Sanitaria Municipal, coadyuvará con las autoridades Estatales a fin de determinar las necesidades prioritarias en cuestión de limpieza pública.

Artículo 31. Corresponde al Municipio en materia de limpieza pública:

- I. Recolectar diariamente la basura, mediante el transporte adecuado, procurando contar con un sistema eficiente de anuncio.
- II. Asear diariamente la vía pública con excepción de los caminos peatonales inmediatos a predios propiedad de particulares.
- III. Asear diariamente los jardines, plazas y mercados.
- IV. Proporcionar el número suficiente de recipientes de recolección de basura en las vías públicas, y
- V. Disponer de métodos sanitarios para el destino final de las basuras, tales como el relleno sanitario o su industrialización.

Artículo 32. La Autoridad Sanitaria Municipal promoverá que los particulares coadyuven a:

- I. Mantener aseadas diariamente las banquetas inmediatas al frente de sus predios.
- II. Mantener aseados los predios sin construir de su propiedad.
- III. Depositar la basura sólo en los vehículos, recipientes o lugares destinados por las autoridades



para tal fin, y

IV. Abstenerse de ensuciar de cualquier forma la vía pública, parques, plazas, arroyos, lagunas, playas, mercados, etc.

Artículo 33. Se prohíbe arrojar o depositar basura en sitios no autorizados para ello.

Artículo 34. Podrán ser aprovechados industrialmente por particulares la basura y los desperdicios mediante concesión otorgada por las autoridades competentes para tal fin.

Artículo 35. Los lugares para la disposición final de la basura deberán estar situados fuera de las poblaciones, retirados de los caminos y de los depósitos naturales de agua.

Artículo 36. Queda prohibido abandonar las tierras con basuras, a menos que hayan sido tratadas para hacerlas inofensivas para la salud.

Artículo 37. La basura y desperdicios que se produzcan en hospitales, sanatorios, enfermerías, casas de cuna, clínicas y consultorios médicos, deberán incinerarse inexcusablemente.

CAPÍTULO VI GIROS COMERCIALES CON VENTA DE ALIMENTOS

Artículo 38. Para la autorización y control sanitario de los establecimientos regulados en este reglamento, se establece la siguiente clasificación:

- I. Establecimientos de alimentos preparados en el interior de mercados: están comprendidos dentro de esta clasificación los comedores, loncherías, ventas en canastos, en mesas y similares, ubicados dentro de los mercados.
- II. Establecimientos de alimentos preparados en ferias: están comprendidos dentro de esta clasificación: las cafeterías, refresherías, taquerías, menuderías y similares, habilitados exclusivamente durante el período de feria.
- III. Establecimientos de alimentos en la vía pública: están comprendidos dentro de esta clasificación: aquellos ubicados en calles, parques, escuelas y en otros sitios, sean estos permanentes o móviles.

Artículo 39. La materia prima, o los productos o subproductos que se utilicen en la preparación de los alimentos deben provenir, cuando proceda, de establecimientos autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente; y cuando se trate de carnes deben proceder de rastros o mataderos también autorizados.

Artículo 40. Los productos frescos o perecederos deberán reunir las propiedades de sabor, olor, color y textura adecuadas, para evitar el consumo de alimentos alterados.

Artículo 41. Los establecimientos de alimentos deberán ubicarse en un lugar limpio y adecuado y sus alrededores deben estar libres de focos de contaminación, tales como: basureros, alcantarillas, desagües u otros similares.

Artículo 42. El establecimiento debe contar con el mobiliario suficiente y adecuado. Las mesas, tablas de picar, estanterías y demás muebles con que se cuente, deben ser de fácil limpieza y desinfección y mantenerse limpios y en buen estado.



Artículo 43. Los establecimientos destinados a la preparación de alimentos no tendrán conexión directa con establecimientos que realicen actividades distintas a la preparación de alimentos.

Artículo 44. Los establecimientos deberán contar con la ventilación necesaria a efecto de evitar la concentración de humo, malos olores y calor excesivo.

Artículo 45. Los establecimientos deberán contar con medios de refrigeración de los alimentos a fin de conservarlos en buen estado para el consumo humano.

Artículo 46. Los establecimientos deberán tener depósitos de basura, de fácil limpieza y desinfección y con su respectiva tapadera y asa, utilizando bolsas de plástico dentro de los depósitos, para la adecuada y fácil eliminación de la basura, especialmente en los establecimientos de la vía pública.

Artículo 47. Los dueños o encargados de los establecimientos, diariamente deben poner a disposición del camión recolector de basura, los residuos y desechos que se generen en los mismos.

Artículo 48. Las superficies y áreas donde se procesen o elaboren los alimentos deben ser adecuados y con suficiente amplitud, dependiendo del tipo de establecimiento de que se trate y mantenerlas siempre limpias y desinfectadas para garantizar la inocuidad de los alimentos.

Artículo 49. Los trastos y utensilios que se usen en la preparación, manejo y expendio de los alimentos deben estar en buen estado y mantenerse siempre limpios y desinfectados.

Artículo 50. Deben ser de materiales que no causen daño a la salud.

Artículo 51. El equipo y utensilios utilizados en la manipulación de alimentos debe de ser de materiales que no produzcan ni emitan sustancias tóxicas ni impregnen a los alimentos y bebidas de olores o sabores desagradables.

Artículo 52. Los lugares de preparación y expendio de los alimentos deben estar libre de insectos, roedores y otros animales que puedan contaminar o alterar los mismos o que pudieran causar infecciones en los alimentos o en quienes los consumen.

Artículo 53. El establecimiento donde se preparen o expendan los alimentos, deberá contar con agua para beber.

Artículo 54. El establecimiento deberá contar con agua y jabón para lavado de frutas, vegetales y trastos o utensilios, así como para el lavado de manos.

Artículo 55. El agua para elaboración de bebidas debe ser purificada, hervida o desinfectada y si se utiliza hielo, el mismo deberá ser elaborado con agua purificada y no ser contaminado en su manipulación y transporte. De preferencia el hielo que se utilice debe provenir de industrias autorizadas por la autoridad sanitaria.

Artículo 56. Las personas que se dediquen a la preparación o expendio de alimentos, deben usar ropa limpia, usar gorro o redcilla que le cubra el cabello, no usar anillos ni pulseras mientras trabaja, usar uñas cortas, limpias y sin esmalte.

Artículo 57. Quien manipule o expendan alimentos, debe observar hábitos higiénicos adecuados, tales como: no toser ni estornudar sobre los alimentos, evitar manipular alimentos cuando tenga lesiones o infecciones en la piel y especialmente en las manos; no manipular alimentos cuando tenga otras



enfermedades infecto-contagiosas; lavarse las manos en forma apropiada después de ir al baño y antes de manipular los alimentos; no introducirse los dedos en la nariz; no rascarse y no fumar mientras esté preparándolos.

Artículo 58. No debe introducir los dedos en los alimentos para probarlos, sino que, debe utilizar un medio adecuado y limpio y en todo caso debe minimizar el contacto directo de las manos con los alimentos.

Artículo 59. El preparador de alimentos no debe utilizar el establecimiento de alimentos para guardar ropa, calzado, materiales corrosivos, plaguicidas, herbicidas u otros distintos al objeto del establecimiento.

Artículo 60. La persona que cobra por los alimentos debe ser distinta de quien los prepara, o en su caso, si la misma persona que los prepara es la que cobra, al momento de cobrar los alimentos deberá usar un guante o bolsa de plástico que le impida tener contacto directo con el dinero. En caso de llegar a tener contacto directo con el dinero, inmediatamente deberá lavarse las manos con agua y jabón a efecto de seguir preparando los alimentos.

Artículo 61. Todas las personas que preparen o manipulen los alimentos y bebidas deberán lavarse las manos con agua y jabón antes de iniciar el trabajo, inmediatamente después de ir al baño, de tener contacto con material sucio o contaminado y cuantas veces sea necesario.

Artículo 62. La vigilancia y control sanitario de la comercialización, elaboración y expendio de los alimentos y bebidas a que se refiere este reglamento corresponde a las autoridades municipales y de salubridad en el ámbito de sus competencias.

Artículo 63. Las personas interesadas en la comercialización de alimentos y bebidas en mercados, ferias y vía pública deberán de acreditar al momento de solicitar la licencia Municipal correspondiente, su experiencia en el manejo higiénico de los alimentos.

Artículo 64. Las personas dedicadas a la comercialización permanente de alimentos y bebidas deberán contar con su licencia Municipal correspondiente, la cual se expedirá una vez solicitada ante el Encargado de la Tesorería Municipal.

Artículo 65. Cuando las personas dedicadas a la comercialización de alimentos y bebidas concurren a la vía pública a comercializar los alimentos y bebidas que preparan, deberán cubrir el pago del derecho correspondiente que marque la Ley de Ingresos del Municipio por ese hecho.

Artículo 66. Se considera infracción a todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y en los demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

Artículo 67. Constituyen infracciones al presente reglamentos:

- I. Omitir el pago de los derechos correspondientes para la comercialización de alimentos y bebidas en mercados, ferias y vía pública.
- II. No cumplir con las disposiciones relativas a ubicación, distribución y acondicionamiento del establecimiento.
- III. No abastecerse de agua potable y jabón para mantener las condiciones de higiene de quien prepara los alimentos y de quien los consume.
- IV. No cumplir con las reglas de aseo e higiene personal de quien manipula alimentos y bebidas.



- V. Impedir la realización de inspecciones.
- VI. Almacenar materia prima y productos en condiciones antihigiénicas.
- VII. No dar el tratamiento adecuado a los residuos y basura.
- VIII. Utilización de productos en la elaboración de alimentos de dudosa calidad que puedan poner en peligro la salud y la vida de las personas.
- IX. Utilizar trastos y utensilios de características distintas a las señaladas en este reglamento. X. Almacenar material peligroso o contagioso en el lugar de preparación o comercialización de alimentos y bebidas.

Artículo 68. Las infracciones a las normas contenidas en el presente reglamento serán sancionadas conforme a la Ley Estatal de Salud con:

- I. Multa.
- II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 69. Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- IV. La calidad de reincidente del infractor

Artículo 70. Se impondrá multa de uno a setenta Unidades de Medida de Actualización vigentes en la zona económica a la que pertenece el Municipio, en los casos de las fracciones I, II, III, IV, VIII y X.

Artículo 71. Se impondrá multa de uno a trescientos Unidades de Medida de Actualización vigentes en la zona económica a la que pertenece el Municipio, en los casos de las fracciones V, VI, VII y IX.

Artículo 72. Procederá la clausura, temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. En los casos de las fracciones I y II del artículo 65 de este reglamento.
- II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de este reglamento y de las disposiciones que de él emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad Municipal o sanitaria;
- III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local o puesto por motivo de suspensión de trabajo o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud; y
- IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local o puesto sea necesario proteger la salud de la población.

Artículo 73. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria o Municipal; y
- II. A la persona que, en rebeldía, se niegue a cumplir los requerimientos o disposiciones de la autoridad sanitaria o municipal, provocando con ello un peligro a la salud de las personas. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.



Artículo 74. Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades Municipales competentes en la aplicación del presente reglamento podrán ser impugnadas por la parte interesada mediante la interposición del recurso de revisión establecido en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas.

CAPÍTULO VII ZONAS DE TOLERANCIA

Artículo 75. El Municipio a través de la Dirección de Salud Municipal; ejercerá la vigilancia sanitaria en las zonas de tolerancia para efectos de controlar las infecciones de transmisión sexual en coordinación con las unidades que presten servicios de salud del Estado y Federación.

Artículo 76. Corresponde a la Dirección de Salud, las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir y controlar las infecciones de transmisión sexual (I. T.S.);
- II. Evaluar sanitariamente y llevar un registro del ejercicio de la actividad en el Municipio;
- III. Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario;
- IV. Proporcionar a las autoridades que lo requieran, información relativa a.
 - a. Los sujetos de los servicios de salud.
 - b. La actividad regulada por este Reglamento.
 - c. Los servicios de atención médica preventiva y curativa implementados.
 - d. La regulación y el control sanitario de la actividad.
- V. Prestar los servicios de educación para la salud a los sujetos, los usuarios y al público en general;
- VI. Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con la actividad;
- VII. Prestar los servicios de salud ocupacional, para los cuales se difundirán programas que permitan prevenir y controlar las enfermedades propias de la actividad;
- VIII. Prestar los servicios de asistencia social, que comprenden el conjunto de acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propician el desarrollo de la actividad y que estimulen a los sujetos a incorporarse a otras ocupaciones que les ofrezcan una vida plena, sana y productiva;
- IX. Realizar convenios con instituciones de salud públicas o privadas, para el manejo y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual que presenten los sujetos como resultado de los reconocimientos médicos ordinarios o extraordinarios a que sean sometidos los sujetos con fines de control sanitario.
- X. Elaborar la información estadística relacionada con las infecciones transmisibles sexualmente.
- XI. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias; y
- XII. Sancionar las conductas de los sujetos, así como de terceros, que contravengan el presente reglamento.

Artículo 77. Quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento así como a las medidas de regulación y control que dicten las autoridades sanitarias correspondientes, los sujetos que realicen el comercio sexual habitual o esporádicamente, los usuarios del servicio, los propietarios, gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas de aquellos Establecimientos donde se desarrolle en forma habitual la actividad, o bien aquellos cuyo giro o ubicación coadyuven a la realización del comercio sexual, tales como centros de asignación ubicados en la Zona de Tolerancia, aun cuando anuncien otro giro comercial o de servicios y estén o no registrados como lugares en que se ejerce la actividad.

Artículo 78. Queda prohibido el contacto sexual con fines lucrativos a las personas que ejerzan la actividad, en los casos siguientes:



- I. Si son menores de edad;
- II. Si carecen del Certificado de Salud que debe expedir el área sanitaria del municipio;
- III. Si están embarazadas;
- IV. Si padecen alguna de las siguientes enfermedades:
 - a. Sífilis adquirida.
 - b. Sífilis congénita.
 - c. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.
 - d. Seropositivos a virus de la Inmunodeficiencia Humana.
 - e. Infección gonocócica del tracto genitourinario
 - f. Candidiasis urogenital.
 - g. Chancro Blando.
 - h. Herpes genital,
 - i. Linfogranuloma venéreo.
 - j. Tricomoniasis urogenital,
 - k. Virus de Papiloma Humano.
 - l. Infección Clamidal.
 - m. Hepatitis vírica Ay B.
 - n. Granuloma Inguinal.
 - o. Escabiásis.
 - p. Pediculosis.
 - q. Uretritis.
 - r. Tifo epidémico.
 - s. Fiebre amarilla
 - t. Paludismo por plasmodium falciparum y vivax.
 - u. Tuberculosis y otras que determine la NOM y o las autoridades competentes.

Artículo 79. Los sujetos, así como los establecimientos, deberán inscribirse en el registro que al efecto lleve la Dirección, proporcionando la información relativa a su identidad, domicilio y en general, sobre su situación personal o su legal constitución, en el caso de los Establecimientos.

Artículo 80. La Dirección, basándose en los datos que el o los sujetos, los propietarios, gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados o comisionistas de los establecimientos le proporcionen, así como en la información que obtenga por cualquier otro medio, los inscribirá en el registro correspondiente.

Artículo 81. Los sujetos deberán portar para el ejercicio de la actividad, la documentación que acredite haber cumplido con las obligaciones que establece el presente Reglamento. La inscripción implica para los sujetos la obligación de someterse a la regulación y control sanitario, y a cumplir con todas las disposiciones relativas de este Reglamento.

Artículo 82. Los Establecimientos deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 83. Los Establecimientos deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- I. Contar con un ejemplar del presente Reglamento y ponerlo a disposición para consulta de los Sujetos y los Usuarios, en el desarrollo de la actividad.
- II. Contar con iluminación y ventilación y encontrarse en condiciones higiénicas. (El material de los pisos, sanitarios y paredes será de fácil aseo);
- III. Contar con servicio de agua potable y drenaje, con sanitarios y lavabos, así como equipos de seguridad contra incendio y salidas de emergencia; los servicios sanitarios (excusados)



- deberán conservarse aseados y ser desinfectados periódicamente y contarán con papel higiénico y un bote para la recolección del desperdicio;
- IV. Todos los desechos de las habitaciones (papel higiénico, preservativos, etc.) deberán ser colocados en receptores especiales.
 - V. Las habitaciones y el mobiliario deberán mantenerse en condiciones higiénicas, disponer de suficiente dotación de toallas, sábanas y blancos en general, mismos que deberán conservarse perfectamente limpios además de contar con sanitarios y lavabos independientes para cada habitación. Las habitaciones no deberán contener más de una cama;
 - VI. Los Sujetos que ejerzan en forma habitual u ocasional la actividad y que se encuentren dentro de los Establecimientos deberán portar el Certificado de Salud expedido por la Subdirección, debidamente actualizado en cuanto a las revisiones periódicas;
 - VII. La venta de bebidas embriagantes requerirá el permiso previo de las autoridades competentes;
 - VIII. En el interior de los establecimientos no se permitirá la celebración de rifas ni otros juegos de azar.
 - IX. Las demás que en cada caso disponga la Dirección con fines estrictamente sanitarios, de seguridad y paz pública;

Artículo 84. Son obligaciones de los gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados o comisionistas de los establecimientos, las siguientes:

- a) Tener a disposición de cualquier persona un ejemplar de este Reglamento;
- b) Observar estrictamente y hacer que los sujetos y usuarios cumplan con las normativas de este Reglamento;
- c) No permitir el ejercicio de la actividad a sujetos que carezcan de Certificado de Salud expedido por la Dirección, debidamente actualizado.
- d) No permitir la entrada al Establecimiento a personas menores de dieciocho años ni a personas que porten armas,
- e) Facilitar a los funcionarios de la Dirección la realización de las acciones que determine para prevenir la propagación de las enfermedades previstas en este Reglamento.

En cuanto a las habitaciones de los establecimientos deberán de:

- a) Cuidar que éstas se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas Al efecto se deberán proteger los colchones de las camas con una cubierta de hule o plástico que no permita el paso de ningún material líquido ni microbios, y que facilite su aseo. La cubierta deberá proteger al menos 1.25 metros de la parte central del colchón, dando vuelta por los laterales para quedar sujeta por la parte inferior;
- b) Vigilar que la ropa de cama, toallas y demás objetos que se utilicen en o con motivo de la actividad sexual se encuentren perfectamente aseados y desinfectados;
- c) De habitar sujetos en los establecimientos, cuidar que éstos observen las normas básicas de higiene personal, y cualquier otra que contribuya a evitar la transmisión de infecciones transmisibles por contacto sexual; y
- d) No permitir que habiten los inmuebles menores de dieciocho años
- e) Cumplir las determinaciones que dicte la Dirección, para el manejo sanitario las instalaciones;
- f) Llevar libro registro, previamente autorizado por la dirección de salud municipal, en el que se anotarán el nombre, la edad, el lugar de nacimiento, el domicilio, el número del certificado de salud y demás datos de identificación de los sujetos que operen en el establecimiento;
- g) Mostrar a los funcionarios adscritos a la dirección de salud municipal, previamente



- designados para tal efecto, los Certificados de Salud de los sujetos que operan en el establecimiento, cuando le sean requeridos;
- h) Reportar inmediatamente a la Dirección por escrito, a los sujetos sospechosos de padecer o que padezcan, alguna de las enfermedades referidas en este Reglamento;
 - i) Evitar que dentro del inmueble se produzcan hechos de violencia o agresiones hacia los sujetos usuarios;
 - j) Sujetarse al horario de operación que determine la Autoridad competente;
 - k) No permitir el ejercicio de la actividad a sujetos que no estén al corriente en los reconocimientos médicos previstos por este Reglamento;
 - l) Efectuar la desinfección del inmueble y de sus enseres cuando menos cada 15 días o cuando lo determine la Dirección de Salud municipal;
 - m) Dar parte a la dirección de la ausencia injustificada de cualquiera de los sujetos, dentro de las 24 horas siguientes proporcionando toda la información correspondiente;
 - n) Instar a los Sujetos que ejerzan la actividad en el Establecimiento a que asistan con puntualidad a la práctica de la revisión médica, el día y hora que les hubiere señalado la Dirección, (siendo subsidiaria y solidariamente responsable con ellos, de su falta de asistencia, haciéndose acreedor de las sanciones correspondientes);
 - o) Notificar a la Dirección, cuando alguno de los sujetos sufra alguna enfermedad que le impida asistir a la revisión médica;
 - p) Impedir que los Sujetos ejerzan la actividad en la calle y que generen escándalos en grupo o en forma individuales; y
 - q) Cubrir las cuotas de los controles sanitarios que correspondan a los sujetos que presten sus servicios en locales de su propiedad.

CAPÍTULO VIII AUTORIZACIONES Y DE SU REVOCACIÓN

Artículo 85. La autorización sanitaria es el acto administrativo, mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine este Reglamento y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario, en su caso.

Artículo 86. Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas en el ámbito de su competencia por la Autoridad Sanitaria Municipal, en los términos establecidos en el presente Reglamento, convenios y demás disposiciones aplicables.

Artículo 87. Las autoridades sanitarias competentes expedirán las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señala este Reglamento.

Artículo 88. Requieren de licencia sanitaria:

- a) Mercados y centros de abasto;
- b) Giros comerciales con venta de alimentos
- c) Zonas de tolerancia
- d) Y otros giros donde se requiera ejercer el control sanitario



Artículo 89. La autoridad sanitaria competente requerirá de tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueden propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX VIGILANCIA MUNICIPAL SANITARIA

Artículo 90. Corresponde a la Autoridad Sanitaria Municipal, en su respectivo ámbito de competencia y jurisdicción territorial, vigilar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen.

Artículo 91. El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores independientemente de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

Artículo 92. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la Autoridad Sanitaria Municipal, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 93. Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 94. Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los establecimientos a que se refiere este Reglamento.

CAPÍTULO X MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 95. Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

Artículo 96. Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, las Autoridades Sanitarias Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 97. Para la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones, se estará a lo dispuesto en este Reglamento, atendiendo siempre a la protección de la salud de las personas.

Artículo 98. Las autoridades sanitarias competentes, al aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento, observarán las reglas señaladas a este respecto en la Ley.

Artículo 99. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Sanitaria Municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 100. La violación a cualquier disposición emanada del presente ordenamiento se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley y en el presente el Reglamento.



Artículo 101. En el caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 102. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requisitos y disposiciones de la Autoridad Sanitaria Municipal;
- II. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;
- III. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población, y
- IV. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud.

Artículo 103. Para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, se observará lo dispuesto por el Capítulo I del presente reglamento.

Artículo 104. En el marco del contexto de la Ley de salud del Estado, la Dirección Municipal podrá desarrollar acciones para evitar riesgos o daños a la salud de la población en todos los casos, la propia Secretaría hará del conocimiento las acciones que lleve a cabo.

Artículo 105. La Dirección en coordinación con la Secretaría, coadyuvará a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de la Secretaría para lo conducente.

Artículo 106. El acto u omisión contrario a los preceptos de este reglamento y de la Ley de salud del Estado, podrá ser objeto, previo dictamen, de orientación y educación a los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes a esos casos.

Artículo 107. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación que lleve a cabo el personal autorizado para ello por parte de la secretaria de salud, quienes deberán realizar las respectivas diligencias, de conformidad con las prescripciones de la Ley de salud del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108. La Dirección de Salud Municipal en coordinación con la Secretaría, conforme al presente reglamento, podrá también encomendar a sus verificadores, actividades de orientación, educación y, en su caso, de aplicación, de las medidas de seguridad a que se refiere la Ley de Salud del Estado y otras disposiciones aplicables.

Artículo 109. Conforme al presente reglamento y en concordancia con la Ley de salud del Estado, las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo para los efectos de este reglamento, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizados.



Artículo 110. Los verificadores sanitarios de la Dirección Municipal, en el ejercicio de sus funciones, conforme al presente reglamento y en alineamiento a la Ley de Salud del Estado, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y de servicio y, en general, a todos los lugares a que hace referencia este reglamento. Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 111.- Los verificadores de la Dirección de Salud Municipal, para la práctica de visitas, deberán contar con órdenes escritas y credenciales que los identifiquen; dichas credenciales tendrán vigencia mínima de un año y serán expedidas por la Dirección en coordinación con la Secretaría. En las órdenes deberá precisarse el nombre, denominación o razón social del titular del establecimiento o giro, el domicilio en que habrá de practicarse la visita, precisando el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita y su alcance y las disposiciones legales que la funden y motiven. La orden de verificación deberá ser exhibida a la persona con quien se entiende la diligencia, a quien se le entregará una copia de la misma. Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una misma rama de actividades o señalar al verificador la zona en la que se vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias por todos los obligados a observarlas. Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

Artículo 112. Para fines del presente reglamento y en concordancia con la Ley de salud del Estado, en la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir la credencial vigente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, expedida por la autoridad sanitaria competente. Esta circunstancia deberá anotarse en el acta correspondiente;
- II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de testigos, se harán constar en el acta;
- III. En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y
- IV. Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o al conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Artículo 113. La recolección de muestras se efectuará en los términos establecidos por la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO XI CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 114. Al personal administrativo y de apoyo que labora en la Dirección Municipal de Salud, se le aplicará de manera supletoria la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y sus municipios para efectos disciplinarios.



Artículo 115. El interés del servicio público exige disciplina, por lo tanto la conducta del personal tanto al interior como al exterior de la Dirección, deberá ser con estricto apego a las Leyes, reglamentos y disposiciones administrativas vigentes, así como por las órdenes que reciban de su superior.

Artículo 116. Todos los empleados que integran la Dirección de Salud Municipal, para el desempeño de sus atribuciones y funciones, deben sujetar su conducta anteponiendo el interés ciudadano al interés personal, teniendo como base el cumplimiento y la observación estricta de los diferentes artículos que en este documento se señalan.

Artículo 117. Los asistentes de salud de las secciones de trabajo, deberán notificar a la Dirección, de las indisciplinas que han cometido sus subalternos.

Artículo 118. Al personal administrativo de la Dirección, que incurra en una falta administrativa, se le instaurara y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y sus municipios. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por este ordenamiento, se estará a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Artículo 119. La resolución en la que se imponga una sanción, podrá impugnarse de conformidad a lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Chiapas.

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 120. Son derechos del personal de Dirección:

- I. Percibir un salario remunerador conforme a su nivel y el presupuesto que corresponda;
- II. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado cuando sufran lesiones en el cumplimiento de su trabajo, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos;
- III. Recibir asistencia jurídica gratuita institucional a través de la instancia municipal competente, en los casos en que por motivo del cumplimiento de su trabajo sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidades penal, civil o administrativa; y
- IV. Las demás que le confieran las Leyes y reglamentos de la materia.

CAPÍTULO XIII DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE SALUD MUNICIPAL

Artículo 121. Son obligaciones de los integrantes de la Dirección:

- I. Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera del servicio;
- II. Cumplir en sus términos las indicaciones que legalmente emitan sus superiores;
- III. Guardar reserva de los datos e informes de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, salvo que sean requeridos por autoridad competente;
- IV. Respetar el principio de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o



- conductas contrarias al presente ordenamiento;
- V. Abstenerse de fomentar o realizar acciones, dentro o fuera del servicio, que obstaculicen la correcta prestación de los servicios;
 - VI. Cumplir sus funciones correcta y oportunamente, portando siempre consigo una credencial que los identifique como prestadores de servicios de la Dirección;
 - VII. Usar y cuidar el mobiliario, equipo y todo cuanto le sea proporcionado por la Dirección para el cumplimiento de sus funciones;
 - VIII. Desempeñar las actividades relacionadas con su función en forma puntual y oportuna;
 - IX. Todo el personal deberá rechazar dadas o gratificaciones que se les ofrezcan por hacer o dejar de hacer algo relacionado con el servicio, debiendo notificar de inmediato a la Dirección de la situación;
 - X. Asistir a los cursos de capacitación y actualización, que le encomiende la Dirección;
 - XI. Colaborar como instructor y apoyar a sus compañeros de trabajo, para la atención a los diversos servicios que se imparten en la Dirección; y
 - XII. Elaborar el acta Entrega-Recepción al causar baja del servicio;

CAPITULO XIV DE LAS PROHIBICIONES AL PERSONAL

Artículo 122. Queda prohibido a todos los trabajadores:

- I. Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares o ajenos a los oficiales de la Dirección;
- II. Proporcionar a los particulares, sin la debida autorización, documentos, datos o informes de los asuntos de la Dirección;
- III. Llevar a cabo colectas para obsequiar a los jefes o compañeros, así como organizar rifas dentro de las horas laborables;
- IV. Hacer préstamos con interés a sus compañeros de labores salvo en los casos en que se constituyan en cajas de ahorros autorizadas legalmente;
- V. Prestar dinero a réditos a personas cuyos sueldos tengan que pagar, cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados; así como retener sueldos por sí o por encargo o comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente;
- VI. Habitar en algún lugar de la dependencia, salvo los casos de necesidades de servicio, a juicio de su director general, o con autorización de las autoridades superiores de ésta y mediante la remuneración o renta a que haya lugar;
- VII. Y en lo general, ejecutar actos contrarios al desempeño de las funciones encomendadas por la dependencia.

CAPITULO XV DE LAS SUPLENCIAS Y RELACIONES LABORALES

Artículo 123. El Director, será suplido en sus ausencias temporales, de conformidad en lo que disponga el presidente municipal constitucional y las leyes vigentes.

Artículo 124. Los titulares de las diferentes áreas que integran la Dirección, serán suplidos en sus ausencias de acuerdo a las leyes y reglamentos locales



TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo: Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo tercero.- El presente Reglamento deberá ser publicado en los estrados de la Presidencia Municipal y en lugares de mayor afluencia vecinal de las cabeceras municipal y localidades del Municipio.

Artículo cuarto.- Se instruye a las áreas y similares del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las acciones y adecuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Reglamento.

Artículo quinto: Las atribuciones, facultades, compromisos y procedimientos, así como las menciones o referencias que se hagan en otras disposiciones normativas o reglamentarias, con sustento en el ordenamiento que por este medio se abroga, se estarán a lo que señale el presente Reglamento Interno de la Dirección Salud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas.

De conformidad con el artículo 57 fracciones I, X y XIII de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, promulgo el presente "Reglamento Interno Coordinación de la Salud, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas", en la Presidencia del Ayuntamiento de esta Ciudad.

Dado en la Sala de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas a los Diez días del mes de Septiembre de 2021.

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS 2018-2021

JORGE HUMBERTO MOLINA GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- MARÍA ELENA ROBLERO JONAPA, SINDICO MUNICIPAL.- CEIN GUTBERTO ESCOBAR ESPINOSA, PRIMER REGIDOR.- SHEILA JANETH SANTIAGO NANGUSÉ, SEGUNDO REGIDOR.- HERÓN HERNÁNDEZ RODAS, TERCER REGIDOR.- CAROLINA CONCEPCIÓN TOLEDO COUTIÑO, CUARTO REGIDOR.- OSBAR FLECHA HERNÁNDEZ, QUINTO REGIDOR.- GUADALUPE DEL CARMEN GÓMEZ ZAPATA, SEXTO REGIDOR.- MARÍA FERNANDA CASTILLO ALFARO, REGIDORA PLURINOMINAL.- RENE GÓMEZ VÁZQUEZ, REGIDOR PLURINOMINAL.- CLAUDIA ELIZABETH VIDAL VIDAL, REGIDORA PLURINOMINAL.- DAVID NARCIA RAMIREZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO.- **RUBRICAS.**

